

94/345

REGLAMENTO (CE) Nº 3269/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstas en el sector de la carne de vacuno, en lo que concierne a las medidas transitorias específicas aplicables a Austria, Finlandia y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, su artículo 29, el apartado 1 de su artículo 149 y el apartado 3 de su artículo 150,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 4 *ter* y 4 *quinquies*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de la Unión Europea podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 149 del Acta, que entrarán en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado y en la fecha de la misma;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2526/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68; que la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia hace necesario adoptar medidas específicas de adaptación y transición;

Considerando que debe autorizarse a Suecia para no aplicar la definición comunitaria de vaca nodriza durante un período transitorio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3886/92 se modificará como sigue:

1) Se añadirá el siguiente artículo 59 *bis*:

« Artículo 59 bis

Transición a los regímenes de primas aplicables a Austria, Finlandia y Suecia

1. En lo que concierne a las solicitudes de la prima especial prevista en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68 que sean presentadas entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995, Austria, Finlandia y Suecia podrán reducir el período de retención establecido en el artículo 4 del presente Reglamento a un mes por grupo de edad.

Además, en lo que respecta a las solicitudes presentadas entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 1995, esos Estados podrán considerar que el período de retención se ha iniciado antes de la presentación de la solicitud. En este caso, la solicitud deberá ir acompañada de una declaración del productor en la que afirme que ha llevado a cabo el engorde del animal y que su explotación dispone de los medios de producción para efectuar el engorde. Las autoridades competentes realizarán un control por sondeo de esas declaraciones.

2. En lo que concierne a las solicitudes de la prima por vaca nodriza contemplada en el artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 para los años 1995 y 1996, y no obstante lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento, Suecia podrá establecer que sean consideradas vacas de razas de aptitud cárnica, con arreglo a la definición del tercer guión del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68, las vacas pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el Anexo II del presente Reglamento y las nacidas de un cruce entre estas razas, a condición de que hayan sido cubiertas o inseminadas por toros de razas de aptitud cárnica.

El número de vacas a las que podrán aplicarse las disposiciones arriba citadas no podrá ser superior al número de vacas nodrizas por las que el productor haya percibido la prima en 1992 o en 1993 con arreglo a la legislación sueca.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 27 y 34 del presente Reglamento, Austria, Finlandia y Suecia fijarán durante los dos primeros años de aplicación del régimen de primas las condiciones para la asignación de los límites máximos individuales previstos en el apartado 1 *bis* del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68, y las condiciones relativas a las transferencias o cesiones temporales de los derechos a la prima por vaca nodriza. Estos Estados miembros someterán a la consideración de la Comisión estas condiciones antes del 31 de marzo de 1995.

4. Las comunicaciones a la Comisión previstas en el presente Reglamento sólo se deberán llevar a cabo en relación con los datos de los períodos que se inicien a partir de la adhesión. »

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 269 de 20. 10. 1994, p. 9.

2) En el Anexo I, el texto de la nota a pie de página (a) se sustituirá por el siguiente :

« (a) Número alfanumérico cuyas dos primeras cifras indican el Estado miembro de expedición (01 = Bélgica, 02 = Dinamarca, 03 = Alemania, 04 = Grecia, 05 = España, 06 = Francia, 07 = Irlanda, 08 = Italia, 09 = Luxemburgo, 10 = Países Bajos, 11 = Portugal, 12 = Reino Unido, 13 = Austria, 14 = Finlandia y 15 = Suecia). Las dos primeras cifras podrán ser sustituidas por las dos letras con que se identifican los Estados miembros en las marcas auriculares de los bovinos. ».

3) El Anexo III se completará con las siguientes menciones, en el orden alfabético establecido en el Acta de adhesión :

• Austria	= 4 100 kilogramos
Finlandia	= 5 500 kilogramos
Suecia	= 6 400 Kilogramos ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la fecha de la misma.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión